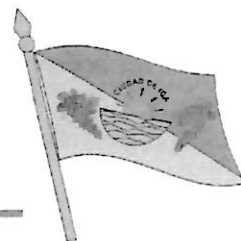




MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



"Año de la universalización de la salud"



RESOLUCION DE ALCALDIA N° 383-2020-AMPI

Ica, 16 DIC 2020



VISTOS: El expediente N° 0184-2020-SG-MPI de fecha 21 de julio de 2020, Informe Final de Instrucción N° 0068-2020-SGTT-GTTSV-MPI de fecha 13 de agosto del 2020, Informe Legal N° 0418-2020-AL/LAPC-GTTSV-MPI de fecha 13 de agosto del 2020, Resolución de Gerencia N° 367-2020-GTTSV-MPI de fecha 13 de agosto del 2020, Expediente N° 0812-2020-SG-MPI de fecha 2 de setiembre de 2020, Informe Legal N° 0690-2020-AL/LAPC-GTTSV-MPI de fecha 22 de setiembre del 2020, Resolución de Gerencia N° 640-2020-GTTSV-MPI de fecha 22 de setiembre del 2020, Expediente N° 2299-2020-GTTSV de fecha 08 de octubre de 2020, Informe Legal N° 1137-2020-AL/LAPC-GTTSV-MPI de fecha 29 de octubre del 2020, Oficio N° 0552-2020-GTTSV-MPI de fecha 29 de octubre del 2020, y el Informe Legal N° 097-2020-GAJ-MPI/YCGL, Y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido por el Artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por el artículo único de la Ley N° 28607, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades Provinciales y Distritales son órganos de gobierno local, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Con fecha 22 de mayo de 2020, el efectivo policial asignado al control de tránsito, impuso la Papeleta N° 187226, al señor Julio Eduardo Gómez Cabrera, por haber cometido la supuesta infracción M-27: "Conducir un vehículo que no cuente con el certificado o aprobación de inspección técnica vehicular", en su calidad de conductor/propietario del vehículo automotor de placa de rodaje N° Y1Q-523.

Con fecha 21 de julio de 2020, el señor Julio Eduardo Gómez Cabrera presenta su descargo signado con el N° 0184-2020-SG-MPI, a través del cual solicita la nulidad de la papeleta de infracción al tránsito N° 187226 al vehículo de placa N° Y1Q-523.

Con fecha 13 de agosto del 2020, se emite el Informe Final de Instrucción N° 0068-2020-SGTT-GTTSV-MPI, a través del cual se opina Declarar INFUNDADA la solicitud presentada por el infractor Julio Eduardo Gómez Cabrera, respecto a la P.I.T N° 187226, con código de infracción M-27, de fecha 22/05/2020; "Conducir un vehículo que no cuente con el certificado o aprobación de inspección técnica vehicular".

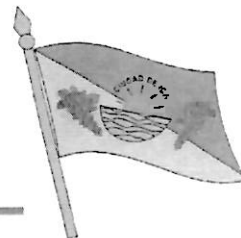
Con fecha 13 de agosto del 2020, se emite el Informe Legal N° 0418-2020-AL/LAPC-GTTSV-MPI, a través del cual, el área legal de la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial, opina por Declarar infundado el descargo presentado por el infractor Julio Eduardo Gómez Cabrera, contra la imposición de la PIT N° 187226, de fecha 22/05/2020, con código de infracción M-27, e imponer la sanción de multa del 50% de la UIT vigente a la fecha del pago y la acumulación de 50 puntos.

Con Resolución de Gerencia N° 367-2020-GTTSV-MPI, de fecha 13 de agosto del 2020, se declaró infundado el descargo presentado por el infractor Julio Eduardo Gómez Cabrera, contra la imposición de la PIT N° 187226, de fecha 22/05/2020, con código de infracción M-27 y se impone la sanción de multa del 50% de la UIT vigente a la fecha del pago y la acumulación de 50 puntos.

Con fecha 2 de setiembre de 2020, el señor Julio Eduardo Gómez Cabrera presenta su descargo signado con el N° 0812-2020-SG-MPI, a través del cual presenta su recurso de reconsideración contra la Resolución N° 367-2020-GTTSV-MPI emitida con fecha 13/08/2020 por la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial de la Municipalidad Provincial de Ica, con respecto a la nulidad de la papeleta de infracción al tránsito N° 187226 impuesta al vehículo de placa N° Y1Q-523.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Con fecha 22 de setiembre del 2020, se emite el Informe Legal N° 0690-2020-AL/LAPC-GTTSV-MPI, a través del cual, el área legal de la Gerencia de Transporte, Transito y Seguridad Vial, opina por Declarar improcedente lo solicitado por el infractor Julio Eduardo Gómez Cabrera, con respecto a su solicitud virtual N°812-2020-SG-MPI de fecha 02/09/2020.



Con Resolución de Gerencia N° 640-2020-GTTSV-MPI, de fecha 22 de setiembre del 2020, se declaró improcedente lo solicitado por el infractor Julio Eduardo Gómez Cabrera, con respecto a su solicitud virtual N° 812-2020-SG-MPI de fecha 02/09/2020.



Con fecha 28 de setiembre de 2020, se notificó al administrado Julio Eduardo Gómez Cabrera, la Resolución de Gerencia N° 640-2020-GTTSV-MPI, de fecha 22 de setiembre del 2020, que declaró improcedente lo solicitado.

Con fecha 08 de octubre de 2020, el administrado Julio Eduardo Gómez Cabrera presenta recurso de apelación signado con el expediente N° 2299-2020-GTTSV contra la Resolución de Gerencia N° 640-2020-GTTSV-MPI de fecha 22 de setiembre del 2020; fundamentando su pedido en que en la infracción al tránsito N° 187226 impuesta con fecha 22/05/2020 se puede apreciar que el efectivo policial por su falta de capacidad técnica no ha llenado de forma correcta la infracción colocando en la dirección del chofer P. Joven la Angostura K-3, Distrito, Provincia, y Departamento de Ica, cuando la dirección correcta es P. Joven la Angostura K-3, Distrito, Provincia, y Departamento de Ica, asimismo indica, se puede observar que el infractor se negó a firmar la indicada infracción al tránsito, por lo que el efectivo policial debió cumplir con lo indicado en el artículo 326 del Decreto Supremo N°016-2009-MTC, que indica 1.12; información complementaria inc. C) otros datos que fueran ilustrativos 1.1 13, datos de identificación del testigo, con indicación de su documento de identidad, nombre completo, y firma. Hecho que no se consigna, además indica que las causales de nulidad son claras, las faltas del efectivo policial al momento de imponer la infracción administrativa y que en primera instancia administrativa no quiere reconocer perjudicando tanto al propietario como al conductor.



Con fecha 29 de octubre del 2020, se emite el Informe Legal N° 1137-2020-AL/LAPC-GTTSV-MPI, a través del cual el área legal de la Gerencia de Transporte, Transito y Seguridad Vial opina que el recurso de apelación ha sido presentado dentro del plazo establecido y que procede elevar lo actuado al superior jerárquico para el análisis respectivo.

Con Oficio N° 0552-2020-GTTSV-MPI, de fecha 29 de octubre del 2020, la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial remite al Gerente de Asesoría Jurídica, el recurso de apelación interpuesto por Julio Eduardo Gómez Cabrera contra la Resolución de Gerencia N°640-2020-GTTSV-MPI de fecha 22/09/2020, para su evaluación.

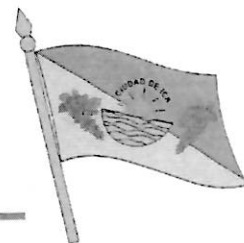
El artículo 82 del TUO del Reglamento Nacional de Transito aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, establece que: *"El conductor debe acatar las disposiciones reglamentarias que rigen el tránsito y las indicaciones de los Efectivos de la Policía Nacional del Perú, asignados al control del tránsito. Goza de los derechos establecidos en este Reglamento y asume las responsabilidades que se deriven de su incumplimiento"*.

Por su parte, el artículo 289 de la misma norma en mención establece que: *"El conductor de un vehículo es responsable administrativamente de las infracciones de tránsito vinculadas a su propia conducta durante la circulación (...)".*

El artículo 8 del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus Servicios Complementarios, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, establece que: *"Son medios probatorios las Actas de Fiscalización; las Papeletas de Infracción de Tránsito; los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete; las actas, las constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC y organismos públicos, de los hechos en ellos recogidos, salvo prueba en contrario. Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se le imputan"*.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



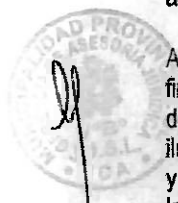
Frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; siendo estos recursos el de reconsideración y apelación.



Respecto al recurso de apelación, el artículo 220 TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico."*



Dentro de este contexto, respecto a su primer fundamento basado en que en la infracción al tránsito N° 187226 impuesta con fecha 22/05/2020 se puede apreciar que el efectivo policial por su falta de capacidad técnica no ha llenado de forma correcta la infracción colocando en la dirección del chofer P. Joven la Angostura K-3, Distrito, Provincia, y Departamento de Ica, cuando la dirección correcta es P. Joven la Angostura K-3, Distrito, Provincia, y Departamento de Ica, el propio artículo 8 del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus Servicios Complementarios, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, establece que (...) **corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se le imputan**; es decir, que el administrado debe probar con elementos probatorios fehacientes e indubitables que no es responsable de la conducta infractora que se le atribuye, lo cual no ha sucedido en el presente caso, toda vez que el administrado no ha acompañado medio probatorio alguno que acredite su inocencia respecto a la infracción impuesta.



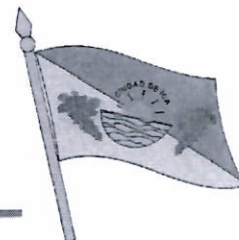
Asimismo, respecto a su segundo y tercer fundamento basado en que se puede observar que el infractor se negó a firmar la indicada infracción al tránsito, por lo que el efectivo policial debió cumplir con lo indicado en el artículo 326 del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, que indica 1.12; información complementaria inc. C) otros datos que fueran ilustrativos 1.1 13, datos de identificación del testigo, con indicación de su documento de identidad, nombre completo, y firma, además indica que las causales de nulidad son claras, las faltas del efectivo policial al momento de imponer la infracción administrativa y que en primera instancia administrativa no quiere reconocer perjudicando tanto al propietario como al conductor; se debe tener en consideración que el artículo 14 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General establece que (...) **cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez no sea trascendente, prevalece la conservación del acto (...)**; siendo los actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, los siguientes: El acto cuyo contenido sea impreciso o incongruente con las cuestiones surgidas en la motivación; El acto emitido con una motivación insuficiente o parcial; **El acto emitido con infracción a las formalidades no esenciales del procedimiento, considerando como tales aquellas cuya realización correcta no hubiera impedido o cambiado el sentido de la decisión final en aspectos importantes, o cuyo incumplimiento no afectare el debido proceso del administrado**; Cuando se concluya indudablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio y Aquellos emitidos con omisión de documentación no esencial. Es decir, que los supuestos defectos de llenado descritos en la papeleta de infracción no afectan el debido proceso del administrado, por lo que prevalece la conservación del acto.

En consecuencia, queda claro que el procedimiento sancionar ha sido desarrollado respetando los parámetros que establece la ley, en cumplimiento del debido proceso; por lo que no se incurre en ninguna causal de nulidad, siendo correcta la decisión adoptada por la administración en la Resolución de Gerencia N° 640-2020-GTTSV-MPI de fecha 22/09/2020, que resuelve declarar infundado el descargo presentado; es decir, que la papeleta de infracción N°187226, impuesta al administrado por la falta M-27, "Conducir un vehículo que no cuente con el certificado o aprobación de inspección técnica vehicular".

De lo expuesto precedentemente, se puede colegir, que el recurso de apelación presentado por el señor Julio Eduardo Gómez Cabrera debe ser declarado INFUNDADO; debiéndose confirmar en todos sus extremos la Resolución de Gerencia N°640-2020-GTTSV-MPI de fecha 22/09/2020, expedida por la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial de la Municipalidad Provincial de Ica.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, mediante Informe N°097-2020-GAJ-MPI/YCGL, de fecha 04 de diciembre de 2020, la Gerencia de Asesoría Jurídica opina que se declare INFUNDADO el recurso de apelación presentado por el señor Julio Eduardo Gómez Cabrera contra la Resolución de Gerencia N° 640-2020-GTTSV-MPI de fecha 22/09/2020, expedida por la Gerencia de Transporte, Transito y Seguridad Vial de la Municipalidad Provincial de Ica; y Confirmar en todos sus extremos la misma.

Estando a los Fundamentos expuestos, y de conformidad con la facultad conferida en el numeral 6) del Art. 20 de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, en concordancia con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 39 de la misma norma;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor Julio Eduardo Gómez Cabrera, contra la Resolución de Gerencia N° 640-2020-GTTSV-MPI de fecha 22/09/2020, expedida por la Gerencia de Transporte, Transito y Seguridad Vial de la Municipalidad Provincial de Ica; en base a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: CONFIRMAR en todos sus extremos la Resolución de Gerencia N° 640-2020-GTTSV-MPI de fecha 22/09/2020, expedida por la Gerencia de Transporte, Transito y Seguridad Vial de la Municipalidad Provincial de Ica.

ARTICULO TERCERO: Dar por agotada la vía administrativa, conforme a lo establecido en el artículo 50 de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades.

ARTICULO TERCERO: ENCARGAR a la Secretaria General para que cumpla con notificar al señor Julio Eduardo Gómez Cabrera, lo dispuesto en la presente resolución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
Sra. Emma Luisa Mejía Venegas
ALCALDESA

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA SECRETARIA GENERAL

Transcripción N° 383 Fecha: 16 DIC 2020
Entidad: Informática

Señor (a)

es grato remitirle para su conocimiento y fines
consiguientes la presente Transcripción final de la

Resolución N° 383 de Fecha: 16 DIC 2020

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
SECRETARIA GENERAL
Abog. Carlos Javier Ramos Leveau
C.A.I. N° 2885
SECRETARIO GENERAL